

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110014003012-2020-00742-02

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados EOM ASOCIADOS S.A.S., MARÍA CRISTINA LÓPEZ SIERRA y MIGUEL DANILO MOLINA BOHÓRQUEZ (demandados) contra el proveído de 20 de octubre de 2022 que negó las pruebas testimoniales y de inspección solicitadas EOM ASOCIADOS S.A.S. y MIGUEL DANILO MOLINA BOHÓRQUEZ.

Los demandados en comento presentaron recurso de reposición en subsidio apelación, por considerar que las pruebas negadas son necesarias para ilustrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del contrato de arrendamiento, para que así se pueda también valorar de forma conjunta las pruebas y el negocio en sí.

Insistió en la necesidad de analizar las pruebas en su conjunto, para efectos de establecer la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible en favor del ejecutante, pues en su criterio las cláusulas del convenio vinculan una doble vía respecto de las obligaciones económicas, en lo que respecta a las mejoras, presentándose así una ausencia de claridad.

Respecto a la negativa del decreto de los testimonios solicitados, indicó que contrario a lo expuesto por el juzgado de instancia, si se solicitaron en la oportunidad legal y que se refirieron los hechos que se pretenden probar.

Por otra parte, respecto de la inspección judicial que se negó, refirió que dicho medio es procedente y pertinente con el propósito de demostrar las mejoras contempladas en el contrato de arrendamiento.

Finalmente, comentó que no comparte que la demandada María Cristina López Sierra hubiere guardado silencio, pues propuso excepciones y adoptar una posición diferente es quebrantar sus derechos al debido proceso y defensa.

Colofón de lo expuesto, el recurrente solicitó se revoque el auto recurrido y en su lugar decretar las pruebas solicitadas.

En su oportunidad, la parte demandante se opuso a la prosperidad de las quejas presentadas, teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas no son necesarias, pues en su criterio las pruebas documentales son suficientes.

El juzgado de instancia el 19 de diciembre de 2022 resolvió el recurso horizontal y decidió no revocar su decisión, por cuanto, la parte demandada no dio cumplimiento al artículo 212 del Código General del Proceso en el momento de hacer su solicitud probatoria, esto es, enunciar concretamente los hechos objeto de prueba, dado que solo se limitó a indicar los datos de individualización de cada uno de los testigos.

En lo que concierne a la inspección judicial, se mantuvo en la negativa so pretexto de haberse citado una norma que corresponde a la práctica de pruebas extraprocesales.

Además, expuso que los reproches que buscan atacar los atributos del documento ejecutado ya fueron objeto de pronunciamiento al desatar el remedio contra el mandamiento de pago.

Finalmente, resaltó que contrario a lo expuesto por el recurrente, la demandada María Cristina López Sierra, guardó silencio en el traslado de la demanda, pues solo recurrió el mandamiento de pao.

En consecuencia, al no reponer la decisión recurrida, concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo, tal como lo ordena el 90 del Código General del Proceso. Sin embargo, en providencia de 27 de febrero de 2023 se modificó el efecto al devolutivo conforme al artículo 323 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Ha de señalarse que el recurso de apelación se surtirá respecto de los puntos que conforme al artículo 321 del Código General del Proceso son objeto de alzada.

De entrada, no se analizarán los reproches que presentó la parte demandada respecto de la capacidad ejecutiva del contrato de arrendamiento, puesto que dicha situación no fue resuelta en la providencia recurrida, razón suficiente para colegir que las quejas no son congruentes con lo decidido.

Así, debe determinarse en el presente asunto si las solicitudes probatorias de testimonios e inspección judicial cumplen con los requisitos exigidos por el ordenamiento procesal

De la revisión del artículo 212 del Código General del Proceso, la parte que solicite la recepción de un testimonio deberá: i) expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueda ser citado; y ii) enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Así, al verificar las solicitudes probatorias de EOM Asociados S.A.S. y Miguel Danilo Molina Bohórquez, sin duda se evidencia que en ningún momento se referenciaron los hechos que iban a ser objeto de declaración, por lo que se impone confirmar la decisión recurrida.

En lo que concierne a la inspección judicial, se debe indicar que no se comparte la razón para negar el decreto de la misma, pues el hecho de referir una norma inaplicable no impide al juez decretarla, lo que le impide ello, es que no cumpla con los requisitos que contempla el ordenamiento procesal.

Bajo ese entendido, se anticipa que la decisión se confirmará, pero por las razones que pasan a exponerse.

De entrada, debe recordarse que la inspección judicial es un medio de prueba excepcional, pues aquel solo procede cuando sea imposible verificar los hechos objeto de demostración por medio de videograbación, fotografías y otros

documentos, dictamen pericial y otro medio, tal como lo indica el artículo 236 del Código General del Proceso.

Para el caso en particular si existían otros medios de prueba que no fueron solicitados por el extremo demandado, tal como lo hubieran sido un dictamen o una videograbación, razón suficiente para no acceder a la revocatoria deprecada.

Finalmente, al revisar las piezas procesales del expediente, sin asomo de duda se observa que la demandada María Cristina López Sierra guardó silencio en el traslado de la demanda, pues su único acto procesal fue recurrir el mandamiento de pago.

En consecuencia, se confirmará la decisión de 20 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal, conforme a las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 20 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá D.C., pero por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 45 hoy 31 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pinos Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c4be3c791adfb7c40100c8819669ad1539d3b7dfd9c5523eb33def931ee75e**

Documento generado en 30/03/2023 04:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>